

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANTONIO ORTIZ HUERTAS

Apelante

v.

SUBWAY LOMAS VERDES
BAYAMÓN, y otros

Apelados

KLAN202200526

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV01993
(403)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre 2022.

Comparece ante nos el señor Antonio Ortiz Huertas (“Sr. Ortiz Huertas o Apelante”), mediante el presente *Recurso de Apelación* presentado el 6 de julio de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida y notificada el 29 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro *a quo* desestimó la demanda de epígrafe instada por el Apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **confirmamos** el dictamen apelado.

I.

El 24 de mayo de 2022, el Sr. Ortiz Huertas incoó una *Demanda* de daños y perjuicios contra Subs Islands Development, Inc. (“Subs Island”) y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (“Cooperativa”), (“en conjunto, los Apelados”). En síntesis, alegó que el 17 de abril de 2021 acudió al restaurante Subway de Lomas Verdes en el municipio de Bayamón y ordenó una sopa. Indicó que le entregaron la sopa para que la injiriera en el área de comensales, sin tener “la tapa” debidamente sellada. Arguyó que colocó la sopa

sobre una mesa y “el movimiento súbito que tuvo que realizar para desencajar la silla, provocó que impactara con su cuerpo la mesa en donde estaba la sopa”, derramándose sobre su mano. Señaló que el accidente le ocasionó una quemadura de segundo grado en su mano derecha y que recibiera tratamiento médico en Centro Médico, donde estuvo hospitalizado por alrededor de cuatro (4) días.

Por los hechos antes relatados, argumentó que Subway incurrió en negligencia al entregar una sopa hirviendo, sin la tapa debidamente sellada. A su vez, señaló que los demandados eran responsables de sus daños en la medida que mantuvieron las sillas “apiñadas” y al permitir que los comensales sean los responsables de acomodarlas. Por lo cual, solicitó una indemnización ascendente a \$125,000 por las angustias y daños físicos sufridos.

El 28 de julio de 2021, Subs Island presentó *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2. Mediante esta, alegó que procedía la desestimación de la demanda, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra. Esgrimió que, de las propias alegaciones de la demanda surge que la causa de los daños que sufrió el Sr. Ortiz Huertas fueron sus propios actos. Señaló que el Apelante colocó la sopa en una mesa y fueron los movimientos de su cuerpo al intentar utilizar una silla que no estaba disponible en esa mesa lo que provocó que se derramara la sopa, suceso que no podía ser previsible para los Apelados. Al no existir un nexo causal entre los daños reclamados y los actos u omisiones de los Apelados, arguyeron que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda.¹

¹ Cabe destacar que el 2 de septiembre de 2021, la Cooperativa presentó *Moción Uniéndonos a Moción de Desestimación Presentada por Subs Island Development, Inc.; y Otros Extremos*, en la que reprodujo idénticos argumentos a los presentados por el Apelado en su solicitud de desestimación.

En respuesta, el 26 de agosto de 2022, el Apelante presentó su *Moción en Oposición a Desestimación*. Mediante esta, esbozó que si se analizan de manera íntegra las alegaciones de la demanda, surge claramente cuáles son las acciones negligentes atribuibles a la parte Apelada. Señaló, además, que la determinación sobre si existe negligencia o no, le corresponde exclusivamente al foro primario, por lo que se debe permitir el descubrimiento de prueba.

Evaluada los argumentos de las partes sobre la solicitud de desestimación, el 29 de abril de 2022, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada. Por virtud de esta, determinó que no existía un nexo causal entre los daños que reclamaba el Sr. Ortiz Huertas en su demanda y los alegados actos negligentes de los Apelados. Concluyó que las propias alegaciones del Apelante establecían que el movimiento de su cuerpo fue lo que provocó el derramamiento de la sopa en su mano. Por lo cual, desestimó la demanda instada por el Sr. Ortiz Huertas.

En desacuerdo, el 11 de mayo de 2022, el Apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*, a la que se opuso la parte Apelada mediante *Oposición a la "Moción de Reconsideración"*. El 7 de junio de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Ortiz Huertas.

Inconforme aún, el 6 de julio de 2022, el Apelante acudió ante esta Curia e imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda sin tomar por ciertos todos los hechos bien alegados e interpretarlos de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para el Sr. Ortiz, en contravención a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y privándole de presentar prueba a su favor en violación al debido proceso de ley que le asiste.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar una demanda que era susceptible de ser enmendada en

contravención a la norma pautada en Puerto Rico desde *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122 (1963).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al centrarse en un solo evento en la cadena de causalidad y descartar todas las demás causas concurrentes.

Por virtud de la *Resolución* emitida el 13 de julio de 2022, notificada al próximo día, concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días para exponer su posición en torno al recurso presentado. El 15 de agosto de 2022, los Apelados presentaron *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).² Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y alegar uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsiva. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas

² Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

B. La acción de daños y perjuicios

El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801, dispone que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Asimismo, el Artículo 1545 del Código Civil, dispone que “[e]n todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia.” 31 LPRA sec. 10810.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder Memorial, Inc. et al.*, 2022 TSPR 112, 210 DPR __, del

2 de septiembre de 2022;³ *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). El deber de previsión es el criterio central para que se adjudique responsabilidad por culpa o negligencia. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder Memorial, Inc. et al.*, *supra*.

Sin embargo, es preciso destacar que **el deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible**, “más bien, se debe examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. Es decir, debemos evaluar si después del suceso, ponderado retrospectivamente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente.” *Íd.* Se ha definido un acto negligente como:

[...] el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, **un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor.** *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003); *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 183. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que para que haya un acto negligente tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y el quebrantamiento de este deber. Esto hace referencia a que “en cada situación de hechos, la ley impone al actor observar un estándar de cuidado que será determinado por las circunstancias particulares del caso”. *Íd.*

Otro elemento imprescindible para que proceda una acción en daños, es requerido que exista un nexo causal adecuado entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. *Cruz Flores et al. V.*

³ En la presente *Sentencia* citamos jurisprudencia sobre el Art. 1802 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5141. No obstante, los artículos 1536 y 1545 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 10801 y 10810, no alteraron la normativa relacionada a las reclamaciones sobre daños y perjuicios.

Hospital Ryder Memorial, Inc. et al., supra. En nuestro ordenamiento rige la **teoría de la causalidad adecuada**, mediante la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria, supra*, págs. 151-152; *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994). A la luz de lo anterior, se entiende que **“un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto”**. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 832 (2006); *Valle v. ELA, supra*, pág. 19. (Énfasis suplido).

En cuanto al principio de causalidad adecuada, nuestro más alto foro ha expresado que:

[L]a difícil determinación de cuándo existe **nexo causal** entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, **ponderando todas las circunstancias**. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993), citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. 3, pág. 195. (Énfasis suplido).

III.

El Apelante acude ante esta Curia para cuestionar la *Sentencia* emitida el 29 de abril de 2022 por el foro primario en la que desestimó la demanda de daños y perjuicios de epígrafe. Alega que erró y abusó de su discreción el foro primario al desestimar la demanda, puesto que, de las alegaciones contenidas en la misma, como mínimo demuestran que: 1) Subway creó una situación peligrosa al tener las sillas “apiñadas”; 2) Subway entregó una sopa a temperatura peligrosamente alta y sin sellar el envase de forma segura; y 3) lo anterior no fue advertido por el restaurante. Añade

que el foro primario debió haber permitido que se enmendara la demanda antes de proceder a su desestimación. Finalmente, arguye que de las alegaciones a la demanda surge que existe concurrencia de causas que ocasionaron los daños, de las cuales Subway es responsable.

Por su parte, los Apelados sostienen que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda, toda vez que de sus alegaciones surgía que los daños reclamados resultaron a consecuencia de las acciones del propio Apelante. Expone que los Apelados no son responsables de cualquier peligro inimaginable que pudiera surgir en el restaurante y permitir la enmienda a la demanda les impondría una responsabilidad absoluta. Argumenta que no existe un nexo causal entre los daños reclamados y la alegada negligencia o acto culposo que se les imputa en la demanda.

Según expusimos, cuando se insta una reclamación de daños y perjuicios será requisito indispensable que se demuestre la existencia de un nexo causal adecuado entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder Memorial, Inc. et al., supra*. Se entiende que “un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, **tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto**”. *Hernández Vélez v. Televisión, supra*.

En el caso de autos, la parte Apelante incoó una demanda de daños y perjuicios, donde reclamó una indemnización por una quemadura de segundo grado que sufrió en Subway de Lomas Verdes. En la demanda, alegó lo siguiente:

5. Que el pasado 17 de abril de 2021, el demandante patrocinaba a los demandados en el restaurante de comida rápida, que operan éstos en el área de Lomas Verdes Bayamón, Puerto Rico.
6. Que el demandante en la fecha antes mencionada ordenó una sopa en el restaurante y se la entregaron para que la

consumiera en el área para comensales, con la tapa presentada, pero sin cerrar en el envase.

7. Que el restau[r]ante en cuestión tenía las mesas y sillas apiñadas, es decir, agrupadas unas sobre otras y sin nada que impidiera que los clientes se acercaran las sillas para utilizarlas con las mesas que disponía el lugar.

8. Que el demandante colocó el envase con la sopa sobre una de las mesas y al tratar de remover una de las sillas de la estiba en donde estaba, **el movimiento súbito que tuvo que realizar para desenchajar la silla, provocó que impactara con su cuerpo la mesa en donde estaba la sopa**, con la tapa meramente presentada sobre el envase, **provocando que el alimento hirviendo cayera sobre su mano diestra.**

9. El demandante sufrió quemadura de segundo grado en su mano derecha, lo que provocó que recibiera tratamiento en Centro Médico, institución desde la cual lo enviaron a la Unidad de Quemados en el Hospital HIMA de Caguas en donde estuvo hospitalizado por 4 días. (Énfasis suplido).

De una lectura integral a las alegaciones de la demanda, interpretándolas de la manera más liberal posible a favor de la parte demandante, podemos concluir que esta no justifica la concesión de un remedio en contra de los Apelados. Según fue alegado en la demanda, lo que provocó los daños que sufrió el aquí Apelante fue *“el movimiento súbito que tuvo que realizar para desenchajar la silla, provocó que impactara con su cuerpo la mesa en donde estaba la sopa”*. Lo que demuestra que el propio Apelante establece en sus alegaciones que el nexo causal que dio lugar a la quemadura que sufrió el Apelante, fue el movimiento súbito que desplegó al intentar “desenchajar” una silla que estaba “apiñada” en otra mesa, provocando que se derramara la sopa en su mano.

En virtud de lo anterior, somos del criterio que las alegaciones de la demanda de epígrafe el Apelante no establecieron uno de los requisitos ineludibles para configurar una causa de acción de daños y perjuicios al amparo del Art. 1536 del Código Civil, *supra*, el nexo causal. Resolver lo contrario atentaría con la norma establecida en nuestro ordenamiento que dispone que el deber de previsión **no se extiende a todo riesgo posible**. *Cruz Flores et al. v. Hospital Ryder Memorial, Inc. et al., supra*. Por lo que, resolvemos que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente. Concluye que el TPI debió permitir el descubrimiento de prueba y luego la celebración de vista en su fondo. Todo en acuerdo al debido proceso de ley que le asiste a las partes.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones